

ESTADO JURIDICO DE LA PERSONA

Procedente del Derecho Romano, pasa a la doctrina civilista el concepto de estado de las personas. Sabido es que para los romanos el estado era presupuesto de la personalidad, integrado por la triple condición del status libertatis, o sea, ser libre, no esclavo, el status civitatis, o sea, ser ciudadano, no extranjero, y el estatus familiae, o sea ser sui iuris, no sub potestate; solamente reuniendo los tres estados se gozaba de plena capacidad. Desaparecida esta concepción romana del estado con la abolición de la esclavitud, la admisión de los extranjeros al goce de los derechos civiles y la concesión de la capacidad de derecho de las personas sometidas a potestades familiares, la doctrina del estado de las personas, en su significado romanista, pierde su razón de ser; la moderna doctrina civilista se divide en una doble posición ante este problema, pues mientras unos autores mantienen el concepto técnico de estado de las personas, buscando un nuevo significado de acuerdo con el Derecho moderno, otros, en cambio, creen que no es posible mantener ya este concepto, y lo identifican con el más amplio de circunstancias modificativas de la capacidad jurídica y de obrar. Esta posición, que es la dominante en la doctrina francesa e italiana, hace equivalente el estado a toda cualidad jurídica o condición natural o civil de las personas que influye sobre el goce o ejercicio de los derechos. Los autores que aún mantienen el concepto técnico de estado, lo diferencian de las restantes cualidades, en que éstas son accidentales y transitorias, mientras que el estado presenta carácter de necesidad y permanencia, como ocurre con las relaciones de familia y ciudadanía.

Dentro de la concepción amplia y moderna del estado de las personas se distingue todavía, según se considere al individuo en sí mismo o en sus relaciones como miembro de la familia o del Estado, entre estado individual, familiar y de ciudadanía, respectivamente. Dentro del primero se comprenden tanto las circunstancias personales modificativas de la capacidad, en sentido estricto, edad, sexo, enfermedad, etc., como las circunstancias con influencia sobre la capacidad derivadas de la relación de la persona con un lugar determinado, residencia y ausencia.

Las acciones de Estado

Son acciones de estado las que implican controversia sobre el estado de la persona, o sea, las que tienden a obtener la declaración de si a la misma corresponde un cierto estado, si es ciudadano, padre, hijo, cónyuge, pariente, etc.

En orden a las acciones de estado, el principal problema que se plantea es el de la exactitud de la distinción que pretende establecerse entre acción moral y acción patrimonial de estado. Según la doctrina que defiende dicha distinción, existirá acción moral de estado cuando se pretende una declaración referente al estado, mientras que la acción patrimonial de estado tiende a establecer no el estado en sí, sino relaciones jurídicas patrimoniales dependientes del mismo. La base de la distinción se apoya en que cuando se ejercita la llamada acción patrimonial no se pretende una sentencia sobre el estado; pero, como dada la íntima conexión existente entre éste y el derecho patrimonial derivado del mismo, el juez no puede juzgar de la existencia del estado, se pretende identificar el derecho con el estado, a que va unido, y en

consecuencia se habla de una acción patrimonial de estado. Pero el estado, se dice, no constituye el fin de la acción, sino el medio para demostrarla fundada. Las consecuencias que se derivarían de admitir esta distinción son importantísimas, porque la denominada acción patrimonial de estado tendría caracteres opuestos a los que se consideran como propios de las acciones de estado. Además, la doctrina que mantiene la distinción cree que la sentencia que pone fin a la acción patrimonial tiene valor de cosa juzgada en cuanto al derecho patrimonial, pero no respecto al estado, aunque éste fuese controvertido en el juicio.

La distinción mantenida por gran parte de la doctrina francesa e italiana debe rechazarse, porque la íntima conexión entre el estado y los derechos del mismo impide juzgar sobre éstos, sin decidir sobre aquél previamente.

Mientras no exista un estado correspondiente a una persona no puede reclamarse un derecho derivado del mismo, por ejemplo, un derecho hereditario, porque, mientras tanto, tal derecho patrimonial no existe; solamente después de aclarada la existencia de un determinado estado se podrá fundar sobre el mismo la pretensión del derecho patrimonial que se reclame.

En el Derecho español no cabe admitir dicha pretendida acción patrimonial de estado, ya que el estado civil se prueba normalmente sólo con el Registro civil, salvo situaciones anómalas de inexistencia de inscripción o desaparición de actas, etc., y para desconocer su valor probatorio se requiere una impugnación del Registro o bien promover la inscripción de los hechos no inscritos, por lo que, en todo caso, quedará establecido de modo definitivo la cuestión de estado civil, en la cual se base otra de carácter patrimonial.

Como características más genéricas de las acciones de estado se citan su intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, características que son controvertidas en la doctrina.

Se niega la intransmisibilidad alegando que la propia ley establece casos de transmisión de acciones de estado a los herederos, por ejemplo, las de desconocimiento e impugnación de legitimidad, la de reclamación de legitimidad. Pero se observa contra esta opinión que los casos que la ley prevé de transmisión de la acción son casos en que hay una cierta imposibilidad para ejercitarla por parte de su titular, que constituyen, por tanto, otras tantas excepciones al principio general de la intransmisibilidad; también se afirma que los casos que cita la doctrina como de transmisión legal no lo son de transmisión hereditaria, sino de atribución directa por ley de las acciones a que se refieren. Con mayor motivo que la transmisibilidad hereditaria, hay que negar la transmisibilidad inter-vivos. Tampoco cabe el ejercicio de las acciones de estado por los acreedores, por medio de la acción subrogatoria.

Respecto a la renuncia de las acciones de estado, la doctrina sobre la acción patrimonial, sostiene que generalmente no cabe la renuncia para la primera, pero sí, en cambio, para la segunda. Para los que niegan la aludida distinción falta dicha base para afirmar la posibilidad de renunciar a estas acciones.

En cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones de estado, también se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean, pero se estima que los derechos que están fuera del comercio de los hombres son imprescriptibles, entre cuyos derechos hay que incluir los de esta civil. Serán pues, imprescriptibles las acciones

de estado, salvo aquellos casos en que la propia ley señala un término de prescripción o caducidad. Recuérdese que prescribe el derecho y caduca la instancia.

En orden a la eficacia de las sentencias sobre el estado civil, se le atribuye valor de cosa juzgada frente a terceros extraños al proceso, en contra de los límites subjetivos normales de la cosa juzgada.